

Dictamen Núm. 109/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de marzo de 2023 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por, por las lesiones sufridas al precipitarse a las rocas tras ceder una valla de madera en mal estado de conservación que delimita el paseo que bordea la playa de Toró.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de julio de 2022, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Llanes- por los daños padecidos como consecuencia de la caída sufrida junto a su marido al apoyarse ambos en una valla de madera de una zona de paseo que cedió debido a su estado.

Expone que el día “17-07-21 (*sic*), en el área peatonal que existe junto al arenal de la playa de Toró, en Llanes”, ella y su esposo “sufrieron un accidente

al apoyarse en la valla de madera que delimita el paseo (...), la cual al parecer estaba podrida, fallando y provocando su caída en altura (de unos dos metros) a las rocas que había en la parte baja del muro que delimita dicha zona”, precisando que en ese momento se encontraban en compañía de sus nietos de diez y cuatro años. Explica que “mientras estaban hablando con un vecino de Llanes (...), al (...) apoyarse en la valla, se produjo la caída de ambos”, y refiere que la noticia salió publicada en la prensa local, afirmando el Concejal de Obras que “procederán a cambiar el tramo roto”.

Indica que “se hicieron consultas a la Demarcación de Costas de Asturias, que manifestó que la valla no se encontraba en el dominio público de costas, habiéndola realizado la Mancomunidad de Concejos del Oriente./ Consultada igualmente dicha Administración (...), se nos traslada que (...) la senda peatonal de Toró no es un bien que pertenezca a la Mancomunidad de los Concejos del Oriente (...). El mantenimiento, conservación, mejora, inspección de la senda la realiza el Ayuntamiento de Llanes”, y que “se instó al propio Ayuntamiento (...) para que se pronunciase sobre a quién correspondía la competencia de vigilancia y mantenimiento de la valla”, comunicándoseles “por oficio del (...) Alcalde de 9-11-21 (...) que `el vallado de madera que delimita el paseo existente junto a la playa de Toró se localiza en un terreno de titularidad municipal´”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en veintiocho mil novecientos noventa y nueve euros con setenta y dos céntimos (28.999,72 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 150 días impeditivos -perjuicio personal moderado- 8.556,00 €; 172 días de curación, no impeditivos -perjuicio personal ligero-, 5.660,52 €; 8 puntos de secuelas concurrentes, 6.403,20 €, incluyendo 1 punto de perjuicio estético ligero; perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve (en su mitad inferior, a tenor de las limitaciones y edad), 8.000 €, y gastos de atención médica y terapéutica, 380 €.

Propone prueba testifical de la persona que identifica.

Adjunta copia, entre otra, de los siguientes documentos: a) Fotografías del vallado encintado por la Policía Local. b) Noticia aparecida en la prensa sobre

el incidente. c) Información sobre la titularidad de la valla. d) Diversa documentación médica entre la que figura el informe emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital "X", de Asturias el 16 de julio de 2021. En él se indica que la paciente fue "remitida en ambulancia tras precipitarse de dos metros al ceder la barandilla sobre la que se apoyaba. Sufrió un trauma craneal con pérdida de consciencia durante unos minutos, posteriormente repetitiva y algo desorientada, que fue mejorando. También nota dolor en costado izquierdo, sin disnea". e) Informe de valoración de daños y perjuicios emitido por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica. Refiere que se trata de una "paciente de 69 años de edad en aquellos momentos (...). En la actualidad (...) sufre dolor en la región occipital parietal derecha y región dorso-lumbar. Persiste dolor a la palpación de las apófisis espinosas dorsales bajas con contracturas musculares. Rigidez para completar la flexión de la columna, con distancia dedos-suelo de 30 cm. Estas dolencias le dificultan las actividades sociales y lúdicas. Además, le limita para actividades de la vida diaria (barrer, limpiar pescado, pelar patatas...)/ Cicatriz traumática de un cm con buena evolución". Indica que sufrió "150 días como perjuicio personal particular moderado (mientras estuvo inmovilizada con el corsé ortopédico) y otros 172 días como perjuicio personal básico (período hasta finalización del tratamiento en el Hospital "Y", de Mondragón, en fecha 03-06-2022) para alcanzar la estabilización lesional, totalizando 322 días". Respecto a las secuelas, aprecia como perjuicio personal básico "7+1 puntos", y como perjuicio personal particular indica que "la patología secuelar descrita limita el desarrollo personal para su actividad deportiva y lúdica. Se corresponde con un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, en grado leve". f) Facturas relativas a los gastos de atención médica y terapéutica.

2. Mediante oficio de 22 de agosto de 2022, la Técnica de Administración General del Ayuntamiento de Llanes solicita informe a los Negociados de

Patrimonio y de Obras y Servicios en relación con la valla de madera que delimita el paseo existente junto a la playa de Toró.

Ese mismo día, el Técnico de Patrimonio suscribe un informe en el que indica que el vallado se localiza fuera del dominio público terrestre, estando ubicado en terreno de titularidad municipal.

3. El día 23 de agosto de 2022, el Encargado de Obras del Ayuntamiento de Llanes informa que “por parte del Servicio de Obras se realiza el mantenimiento de la valla como un elemento más de la infraestructura de la playa, la cual necesita un mantenimiento periódico para la concesión de la bandera Q de Calidad. Los demás términos de la petición de informe se desconocen por el Servicio de Obras”.

4. Con fecha 23 de agosto de 2022, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes dicta providencia por la que se acuerda “admitir a trámite la reclamación” y se nombra instructora del procedimiento, dejando constancia de la fecha de recepción de la reclamación, las normas con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo de resolución y notificación del mismo y el sentido del silencio administrativo.

Obra en el expediente la recepción de este acuerdo por la interesada.

5. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el 25 de agosto de 2022 emite informe el Agente Jefe Accidental de la Policía Local. En él se hace constar que “no hubo intervención alguna por parte de esta Policía Local en cuanto al accidente producido”, y que “la labor de los agentes intervinientes en aquella fecha (...) consistió en acudir y asegurar la zona en prevención de nuevos accidentes”.

6. El día 26 de agosto de 2022, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que comunica “un cambio de dirección” al efecto de recibir notificaciones.

7. Con fecha 26 de agosto de 2022, la Instructora del procedimiento pone en conocimiento de la interesada que existe una discrepancia entre lo manifestado en la reclamación y la documentación que se adjunta, por lo que le concede un plazo de 10 días para que proceda a la subsanación de las deficiencias advertidas y “manifieste el día en el que se produjo la presunta caída, y a su vez aporte el (Documento Nacional de Identidad) y número de teléfono del testigo propuesto para poder llevar a cabo el emplazamiento”.

8. El día 30 de agosto de 2022, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito en el que reconoce que la fecha que consta en la reclamación es errónea, habiendo ocurrido la caída el 16 de julio de 2021.

El 1 de septiembre de 2022, presenta esta en el registro municipal un escrito en el que señala los números del Documento Nacional de Identidad y de teléfono del testigo propuesto.

9. Con fecha 16 de septiembre de 2022, la Instructora del procedimiento acuerda admitir las “pruebas propuestas” por la reclamante e “incorporar de oficio como medios de prueba los (...) informes emitidos” a requerimiento de la misma. Señala fecha para la práctica de la prueba testifical y determina “comunicar este acuerdo de apertura de período de prueba y de admisión de las pruebas presentadas a los interesados”.

Consta la recepción de la notificación del acuerdo por la perjudicada el 21 de septiembre de 2022, y la comunicación de la fecha para la práctica de la prueba testifical al testigo el día 22 del mismo mes.

10. Obra incorporada a continuación al expediente la diligencia extendida por la Instructora del procedimiento en la que se deja constancia de la comparecencia de la reclamante el día 22 de septiembre de 2022 otorgando su representación a un tercero, quien también la suscribe.

11. El día 22 de septiembre de 2022 se practica la prueba testifical en presencia de la interesada y de su representante. El testigo declara que el día de los hechos "subía de la playa, encontré al matrimonio arriba al lado de las duchas, estaba hablando con ellos, se apoyaron un poco en la barandilla y cayeron los dos a la vez", reiterando que "la barandilla cedió y cayeron de espaldas en las piedras que había abajo". Interrogado sobre si apreció algún tipo de lesión o daño material en la interesada, afirma que "quedó una pierna encima del marido (...), como muerta mirando hacia arriba y sangraba un poco por la nuca. Pero no dijo nada porque estaba como desmayada". Añade que se fue cuando llegaron los socorristas y empezaron a atenderlos, que fueron los que llamaron a los servicios sanitarios. Preguntado por el estado de la valla manifiesta que estaba "podre".

12. Seguidamente, se extiende diligencia acreditativa de que "tanto en la diligencia de representación (...) como en la declaración testifical (...) consta como fecha de personación el jueves 22 de septiembre de 2022 cuando debería de decir miércoles 21 de septiembre de 2022".

13. El día 22 de septiembre de 2022, la Instructora del procedimiento solicita informe a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y le adjunta una copia de la documentación obrante en el expediente.

14. Con fecha 23 de septiembre de 2022, la reclamante presenta un escrito en el que solicita una copia de los informes incorporados al expediente.

Ese mismo día se extiende diligencia en la que se hace constar que se le entrega una copia de los informes que interesa.

15. Mediante correo electrónico de 10 de enero de 2023, la Instructora del procedimiento comunica a la compañía aseguradora de la Administración que, “ante la falta de respuesta formal solicitada en varias ocasiones (...) para que se remitan los correspondientes informes (...), procederemos a subir a los expedientes el correo de fecha 9 de enero de 2022”, en el que la aseguradora afirma que “dado el tiempo transcurrido no se realizó informe pericial (...). Sí hemos aportado (...) las valoraciones médicas por si eran de su interés”.

El informe pericial médico indica que “se cumplen los criterios de causalidad entre el mecanismo lesional y las lesiones sufridas”, contemplando como período de curación o estabilización lesional 265 días; como días de perjuicio personal básico 115; como días de perjuicio personal particular moderado 150; 7 puntos de secuelas psicofísicas por “fractura acúñamiento/aplastamiento vertebral, menos de 50 % de altura (2-10)” y 1 punto por perjuicio estético ligero (con una horquilla entre 1 y 6 puntos). Señala además un “perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida por secuelas” consistente en “limitación para la realización de actividades de ocio: hípica que realizaba previamente”.

16. Mediante oficio de 23 de enero de 2023, la Instructora del procedimiento acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, lo que se comunica a la perjudicada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento poniendo a su disposición el expediente en las dependencias municipales.

17. Mediante diligencia de 24 de enero de 2023, la Instructora del procedimiento deja constancia de la personación de la reclamante en las dependencias municipales para examinar el expediente y de que se le hace

entrega de una copia de la respuesta de la compañía aseguradora, incluyendo el informe de valoración de daños.

18. El día 6 de febrero de 2023, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que da por acreditados los hechos y la responsabilidad de la Administración.

Respecto al montante de la indemnización, señala que el informe de valoración de daños emitido por la compañía aseguradora “considera 115 días de perjuicio personal básico en lugar de 172”, y afirma que debe estarse “a la fecha del alta por el traumatólogo, el 3-06-22”. En cuanto a las secuelas, y teniendo en cuenta que la reclamante practicaba la hípica, entiende que deben valorarse como un perjuicio personal de nivel medio y no bajo y, “por último (...), consta correo electrónico en el que se reconoce que la indemnización (...) es de 18.001,65 €. Entendemos que (...) no se ha incluido el (...) perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida (que comprende una horquilla entre 1.619,83 y 16.198,20 euros), y prudentemente hemos calificado en 8.000 euros./ Nada se dice de los daños y perjuicios por atención médica terapéutica (110,00 euros) y un corsé metálico corrector (270,00 euros)”, poniendo de relieve que se solicitaron 28.999,72 €.

19. Con fecha 7 de marzo de 2023, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio al considerar acreditados los daños sufridos y “la falta de diligencia por parte del Ayuntamiento de Llanes” en el buen mantenimiento de la valla.

Respecto a la cuantía de la indemnización, entiende que “no ha sido acreditada de forma suficiente por (...) la reclamante (...) la indemnización solicitada por perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida” que aquella cifra en 8.000 €, señalando que hubiera sido necesario justificar “las actividades de desarrollo personal que hacía y no puede hacer”, y también que “llevaba a cabo estas actividades y eran trascendentes para ella”. Concluye que

a la valoración económica de 18.001,65 € debe sumarse el importe de las facturas que aquella indica, por lo que “la cuantificación total del daño ascendería a 18.381,65 euros más intereses legales”.

20. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de marzo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de julio de 2022, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 16 de julio de 2021, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida al ceder una valla de madera en la que la reclamante y su esposo se apoyaron.

Los informes médicos aportados acreditan ciertas lesiones, y a la vista de la documentación obrante en el expediente cabe considerar justificada la realidad del percance que las ocasiona.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Llanes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo

caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en un estado adecuado las vías públicas y los elementos de protección que existan en ellas en aras de garantizar la seguridad de quienes transiten por las mismas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los viandantes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de dicho servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Este Consejo viene señalando (por todos, Dictamen Núm. 132/2022) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que el deber de conservación y mantenimiento del viario público y de aquellos elementos que contribuyen a la seguridad de utilización del mismo frente al riesgo de caídas en huecos, desniveles, escaleras y rampas, como son las barreras de protección, barandas o barandillas, alcanza a preservar la resistencia y rigidez suficiente para soportar el apoyo en función de la zona en que se encuentren. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a su entorno y a sus características, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el asunto objeto de análisis, nos encontramos con un matrimonio que se encuentra en la zona peatonal que bordea la playa de Toró, en Llanes, al cuidado de sus nietos, y que cuando un vecino de la zona se detiene a conversar con ellos en un momento determinado se apoyan en la barandilla de madera y esta cede provocando la caída de ambos desde una altura de unos dos metros sobre una zona de rocas y piedras. La atribución de la caída al mal estado de

conservación de la barandilla se confirma por el testigo de los hechos y es reconocida por el propio Ayuntamiento, mostrándose como única causa que justifique el accidente que nos ocupa.

La Administración municipal admite la existencia de responsabilidad patrimonial, conclusión que debemos compartir dado que, como hemos señalado en supuestos similares, un deficiente estado del vallado de protección constituye un riesgo cierto. En el Dictamen Núm. 228/2019 afirmamos que ello conforma “una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario, y que por su ubicación -al borde de un terraplén- constituye un peligro cierto para los viandantes que se materializó al apoyarse la afectada”. En relación con la misma reclamación, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de octubre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3082- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), que confirma la sentencia estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, afirma que “la causa determinante del accidente es la falta de conservación de dicho elemento de protección, lo que impidió que el mismo sirviese para el fin que le es propio, cual es garantizar la seguridad de los peatones que precisen, como fue el caso, hacer uso del mismo para evitar una caída de altura, desde un lugar por el que resultaría peligroso caminar si no existiese tal valla”. En definitiva, entendemos que el deficiente estado de una barandilla que actúa como elemento de protección de una vía pública constituye una clara infracción del estándar aplicable al servicio público competente, tal como reiteramos en el Dictamen Núm. 132/2022.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debemos valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados. Como venimos manifestando en supuestos similares, procede servirse -tal y como hace la reclamante- del baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación

de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Al respecto, la interesada basa su *petitum* en el informe pericial suscrito por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica que, tras realizar una serie de valoraciones, considera indemnizables “150 días como perjuicio personal particular moderado (mientras estuvo inmovilizada con el corsé ortopédico), y otros 172 días como perjuicio personal básico (período hasta finalización del tratamiento en el Hospital “Y”, de Mondragón, en fecha 03-06-2022) para alcanzar la estabilización lesional, totalizando 322 días”, además de las secuelas, que valora como perjuicio personal básico “7+1 puntos”, indicando que “la patología secuelar descrita limita el desarrollo personal para su actividad deportiva y lúdica. Se corresponde con un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, en grado leve”. Además, aporta facturas por importe total de 380 €.

Al respecto, la propuesta de resolución, aceptando el informe elaborado por la compañía aseguradora de la Administración y frente a los 322 días computados por la reclamante -que reitera durante el trámite de audiencia-, admite 265 días de período de curación o estabilización de las lesiones, de los cuales 115 los contabiliza como días de perjuicio personal básico y 150 como días de perjuicio personal particular moderado. También se advierte otra discrepancia en relación con el reconocimiento de un perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida, que la propuesta de resolución desatiende. En cambio, estima procedente la inclusión en la indemnización de las facturas presentadas, a las que no se refiere el informe de la entidad aseguradora.

Así las cosas, la interesada solicita una indemnización de 28.999,72 € y la propuesta de resolución recoge una cuantía de 18.381,65 €.

La primera de las cuestiones a abordar es la relativa al número de días que han de computarse como indemnizables. Conforme a la documentación médica aportada, el accidente se produce el día 16 de julio de 2021, fecha en la que se le diagnostica un traumatismo craneo-encefálico leve, con hematoma

subgaleal parietal posterior derecho, presentando herida inciso-contusa en el cráneo y contusión en el costado izquierdo. El 27 de julio se le retiran los puntos de sutura de la herida, y el 29 de julio es revisada por un traumatólogo que detecta las fracturas de las vértebras torácicas T11 y T12, pasando a usar un corsé ortopédico durante cinco meses. El 22 de agosto de 2021 acude al Servicio de Urgencias del Hospital "X", de Asturias por cefalea persistente y dehiscencia de la herida craneal, que seguirá siendo objeto de curas en el centro de salud, llegando a expulsar una pequeña piedra. Pasa a ser atendida por el Servicio de Traumatología del Servicio de Salud de su lugar de residencia, siendo alta definitiva el día 3 de junio de 2022. Previamente, el día 8 de abril de 2022, había finalizado el tratamiento rehabilitador iniciado el 4 de noviembre de 2021.

No consta en la documentación aportada al expediente la referida al tratamiento rehabilitador, ni tampoco el informe relativo a la consulta del Servicio de Traumatología en la que se da el alta definitiva a la paciente. Sí figura el informe emitido por ese Servicio unos días después, el 7 de junio de 2022, que se limita a describir la causa del politraumatismo, la dolencia padecida, que "se realizó tratamiento conservador" y que a fecha "03-06-2022 (1 año): persisten dolores lumbotorácicos que limitan en el día a día./ A lo largo del próximo año tendrá alguna mejoría (...), aunque es previsible que queden secuelas en forma de dolor y rigidez". Por tanto, finalizado el último tratamiento el día 8 de abril de 2022, cabe considerar acertada la valoración efectuada en la propuesta de resolución. El propio informe pericial presentado por la reclamante alude, al hacer el cómputo de los días, a la "finalización del tratamiento en el Hospital "Y", de Mondragón en fecha 03-06-2022", sin que se haya acreditado, ni alegado, que en tales fechas, una vez terminado el mencionado tratamiento rehabilitador, se le hubiese pautado algún otro.

Asimismo, coincidimos con la propuesta de resolución en excluir el perjuicio de pérdida de calidad de vida en los términos reclamados por la interesada por falta de acreditación y concreción suficiente.

En consecuencia, este Consejo estima que procede indemnizar a la reclamante en la cantidad de 18.381,65 €, sin perjuicio de la actualización que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRSJP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.